# RECOMENDACIÓN 09/2010.



# OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.-----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/212/(24)/OAX/2009, iniciado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Romana Martínez Nolasco, por violaciones a sus derechos humanos atribuidas a servidores públicos dependientes del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado; teniéndose los siguientes:

# I. HECHOS:

1. La ciudadana Romana Martínez Nolasco presentó queja en contra de la Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, toda vez que en ese Juzgado se encontraba radicado el expediente penal 69/2000, instruido en contra de Sebastián Espina Carmona, como probable responsable de los delitos de daños y lesiones culposas por tránsito de vehículo, el primero en perjuicio de la Sociedad Cooperativa de Transportes "OAXACA ISTMO", S.C.L., y el segundo en agravio de Ramona o Romana Martínez Nolasco y de la menor Eréndida o Eréndira Castillo Martínez, en el cual hasta el momento de presentación de su queja no se había dictado sentencia; así también refirió que en el mes de octubre de dos mil ocho, se presentó a dicho juzgado, en donde se entrevistó con la Secretaria de Acuerdos, de nombre Rosa Elba, de quien desconocía sus apellidos, quien le informó que su expediente estaba siendo estudiado por la Jueza para dictar sentencia, en virtud de que ya se habían desahogado todas las pruebas, lo que corroboró ésta última, ante quien se presentó en esa misma fecha, acompañada de la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, manifestándoles que la resolución sería emitida aproximadamente en quince días hábiles; sin embargo ello no sucedió, por lo que acudió nuevamente al juzgado el tres de febrero de dos mil nueve, donde al no encontrarse su titular, habló con personal de la Agencia del Ministerio Público adscrita, quien le comentó que su expediente aún no estaba para sentencia porque

# Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org



todavía no lo había remitido el juzgado para que el Agente del Ministerio Público adscrito formulara sus conclusiones.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente CDDH/212/(24)/OAX/2009, se solicitó a la autoridad responsable el informe correspondiente, y se procedieron a practicar diversas diligencias con la finalidad de resolver el expediente de queja; reuniéndose las siguientes:

## II. EVIDENCIAS:

- 1. Oficio 1400, del veinte de mayo de dos mil nueve, signado por la ciudadana Licenciada María de los Ángeles Vásquez García, Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el cual rindió el informe solicitado, en el que refirió que la causa penal 69/2000 se instruía en contra de Sebastián Espina Carmona, como probable responsable de los delitos de daños y lesiones culposas por tránsito de vehículo, el primero en perjuicio de la Sociedad Cooperativa de Transportes "OAXACA ISTMO", S.C.L., y el segundo en agravio de Ramona o Romana Martínez Nolasco y de la menor Eréndida o Eréndira Castillo Martínez; y que en dicha causa se ordenó la reposición del procedimiento en segunda instancia para efectos de realizar algunas diligencias, por lo que una vez que se desahogaron las mismas, se citó para audiencia final, desahogándose la misma, turnándose la causa para emitir la sentencia respectiva misma que a esa fecha no había dictado debido a la carga de trabajo de ese Juzgado. Refiriendo por último, que la quejosa no había comparecido ante ese Juzgado a solicitar información alguna (foja 18).
- 2. Acta circunstanciada del veintinueve de junio de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia de la quejosa, quien al momento de contestar la vista que se le dio con el informe de autoridad refirió que la jueza mintió al decir que ella no se había presentado en ese juzgado para pedir información, ya que en el año dos mil siete se entrevistó con ella, y que posteriormente acudió para solicitar información, sin embargo, no se entrevistó con

la Jueza sino con la licenciada Rosa Elba Medina, Secretaria Judicial, quien la

## Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97



última vez que se presentó le comentó que se encontraban sacando copias de su expediente, ya que alguna de las partes se había quejado ante este Organismo, sin que le explicara más; aclarando que aquella argumentó que no había podido dictar la sentencia ya que el procedimiento se repuso, pero refirió la quejosa que esto fue en el dos mil dos, y que el trece de febrero de dos mil siete, dicha servidora pública le mencionó que le otorgara quince días hábiles para que dictara la sentencia en la causa penal 69/2000, ya que se encontraba estudiando las constancias para ello, sin embargo, hasta esa fecha no la había dictado, bajo el pretexto de que tenía mucha carga de trabajo (foja 20).

- 3. Oficio 2169, del doce de agosto de dos mil nueve, signado por la ciudadana Licenciada María de los Ángeles Vásquez García, Jueza Mixta de Primera Instancia del Juzgado de Tlacolula, Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada del expediente penal 69/2009, primer tomo, mismo que se instruía en ese Juzgado en contra de Sebastián Espina Carmona, por el delito de daños y lesiones culposas por tránsito de vehículo, el primero en perjuicio de la Sociedad Cooperativa de Transportes "Oaxaca Istmo", S.C.L. y el segundo en agravio de Ramona o Romana Martínez Nolasco y de la menor Eréndida o Eréndira Castillo Martínez (foja 27 y 1 a la 930 del anexo único), de la cual, en lo que interesa, aparecen las siguientes constancias:
- a).- Auto de radicación de la averiguación previa 308(01)/99, del cinco de julio del año dos mil, signado por el Juez y Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca (fojas 1 y 222 del anexo único).

# Presidencia

Calle de los **Derechos Humanos** No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org b).- Sentencia del cinco de septiembre de dos mil dos, dictada en el expediente penal 69/2000, en contra de Sebastián Espina Carmona, como responsable en la comisión de los delios de daños y lesiones culposos por tránsito de vehículo, cometidos el primero en perjuicio patrimonial de la persona moral denominada Sociedad Cooperativa Transporte Oaxaca Istmo, y los segundos en agravio de Romana o Ramona Martínez Nolasco y Eréndira o Eréndida Castillo Martínez (fojas 702 a 715 del anexo único).



- **c).-** Acuerdo del trece de septiembre de dos mil dos, por medio del cual se admite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en el expediente 69/2000 (foja 717 del anexo único).
- d).- Resolución del catorce de noviembre de dos mil dos, dictada por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca Penal 1154(II)/2002, por medio de la cual se ordenó dejar sin efecto la sentencia recurrida así como la reposición del procedimiento a partir del auto que declaraba concluido el periodo probatorio, con la finalidad de que el Juez requiriera personalmente al acusado Sebastián Carmona Espina, y su defensor para que dentro de un término perentorio presentara a los peritos y procediera a su desahogo en términos estipulados en el capítulo V, Segunda parte, del Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales, así como el interrogatorio al conductor de la unidad a que se hacía alusión y la presentación del testigo de descargo, utilizando todos los medios de apremio que la ley le autorizaba para su comparecencia, y hecho lo anterior se continuara con el trámite normal del procedimiento (725 y 726 del anexo único).
- e). Acuerdo del once de agosto de dos mil cinco, por medio del que se ordenó requerir al procesado Sebastián Espina Carmona, para que en el acto de la notificación o a más tardar dentro del plazo de tres días, manifestara si estaba conforme con la solicitud hecha por su defensor, consistente en el desistimiento del interrogatorio al testigo de cargo Néstor Flores Ortega, con el apercibimiento de que, en caso de que no contestara el requerimiento ordenado dentro del plazo concedido, se le tendría por conforme (foja 929 del anexo único).
- f). Diligencia de notificación realizada a las quince horas del diecisiete de agosto de dos mil cinco, mediante la cual se hizo del conocimiento del procesado y su defensor el acuerdo a que se refiere el inciso anterior (foja 929 vuelta, del anexo único).
- **4.-** Acta circunstanciada del veintiuno de septiembre de dos mil nueve, levantada por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia de la quejosa,

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97



quien refirió que después del veintinueve de junio de dos mil nueve, fecha en la que respondió el informe de autoridad, se había constituido en el Juzgado Mixto de primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca, entrevistándose con la Secretaria Judicial y la Jueza, manifestándole esta última que la Secretaria Judicial no le había pasado el expediente, mostrándole para ello su libro de registro, que la visitara en un término de quince días hábiles para ver si en ese tiempo ya contaba con el expediente; razón por la que se entrevistó con la secretaria judicial Rosa Elba Medina, quien le comentó que no se preocupara, que le pasaría el expediente a la Jueza, informándole también que saldría de vacaciones. Por lo que una vez transcurridos quince días, habló por teléfono a la Secretaria Judicial para ver si ya había regresado de vacaciones, manifestándole que sus vacaciones ya habían terminado pero que se iría de incapacidad porque estaba embarazada; por lo que a mediados del mes de agosto de dos mil nueve se presentó al Juzgado para preguntar sobre su caso, y fue así que la nueva Secretaria Judicial le manifestó que se había extraviado el segundo tomo de dicho expediente (foja 29).

por personal de este Organismo con motivo de la visita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca, en donde una vez que se le puso a la vista el expediente 69/2000, que se instruye en contra de Sebastián Espina Carmona, como probable responsable en la comisión del delito de daños y lesiones culposas por tránsito de vehículo, cometido el primero en perjuicio de la persona moral denominada "Sociedad Cooperativa de Transportes Oaxaca Istmo" S.C.L; y el segundo en agravio de Ramona o Romana Martínez Nolasco y de la menor Eréndida o Eréndira Castillo Martínez, constató que el mismo consta de dos tomos, y que en el primero de ellos, el último acuerdo judicial es el de fecha once de agosto de dos mil cinco, por medio del cual se requiere al procesado para que manifieste si está conforme con lo solicitado por su defensor, quien al dar contestación al mismo solicitó que se le tuviera desistiéndose del interrogatorio que se debería de practicar al testigo de cargo Néstor Flores Ortega; posterior a esto existen en autos del mismo primer tomo, las certificaciones realizadas a las diez horas y diez horas con veintiséis minutos del día veintiséis de agosto de dos mil nueve, advirtiéndose de la primera que la Secretaria Judicial certificó que hacían

5.- Acta circunstanciada del veintinueve de septiembre de dos mil nueve, levantada

## Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97



falta actuaciones, desconociéndose si existía otro tomo, toda vez de que no había certificación alguna donde se autorizara la formación de un segundo tomo; asimismo, la Secretaria Judicial certificó y dio fe de que se efectuó en esa misma fecha una búsqueda minuciosa en todas las áreas del Juzgado, con resultados negativos, y que con el resultado de dicha búsqueda se dio vista al Secretario Judicial autorizado por ministerio de Ley del despacho del Juzgado y a la Titular del mismo (sic); también se asentó que en la segunda certificación aparece la razón de que se procedió a formar el tomo dos, en original y duplicado, de la causa penal 69/2000. Asimismo, se hizo constar que el segundo tomo consta de dos fojas utilizadas por ambos lados, en la primera frente, aparece el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, por medio del que se requirió al procesado y a su defensor, así como a la Agente del Ministerio Público adscrita a ese Juzgado, para que en el plazo de cinco días se sirvieran exhibir a esa autoridad, todo lo relativo a las actuaciones llevadas a cabo a partir de la diligencia de notificación realizada al procesado con fecha diecisiete de agosto de dos mil cinco, y en la vuelta de dicha foja consta la diligencia de notificación realizada a la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, Licenciada Socorro Catalina Armelgon(sic) Ricárdez; en la segunda foja frente obra la notificación del acuerdo anterior realizada al procesado y a la vuelta de la misma obra la notificación realizada al abogado particular (fojas 33 y 34).

# Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org 6. Certificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez, en la que personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en donde, el Juez le puso a la vista el expediente penal 69/2000, del cual se advirtieron las siguientes constancias de interés para el planteamiento efectuado: En el primer tomo existe, a foja 933, la certificación del veintiséis de agosto de dos mil nueve, en la que se hace constar que en ese acto se procedió a formar el tomo dos de la causa penal 69/2000; el segundo tomo comienza en la foja 934, con el acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, mediante el que se requirió a las partes para que en el plazo de cinco días exhibieran todo lo relativo a las actuaciones llevadas a cabo a partir de la diligencia de notificación realizada al procesado a las quince horas del diecisiete de agosto de dos mil cinco; a fojas 938 y 1146 obra el acuerdo



del siete de octubre de dos mil nueve, en el que se da cuenta con los oficios 239 y 241 del Agente del Ministerio Público Adscrito por el cual se le tuvo remitiendo copia al carbón del pliego de conclusiones formuladas en el expediente de referencia, y se ordenó agregarlas a los autos; asimismo se dio cuenta con el escrito de los defensores particulares del procesado, por el cual cumplen con el requerimiento hecho, exhibiendo las conclusiones formuladas por la defensa; además, tomando en consideración que efectivamente faltaban actuaciones, se ordenó tramitar incidente no especificado de reposición de autos, a partir de la diligencia de notificación al procesado del diecisiete de agosto de dos mil cinco, señalándose las quince horas del trece de octubre de dos mil nueve para que tuviera verificativo la audiencia verbal con efecto de citación para oír resolución interlocutoria; a fojas 1147 y 1150 obra la audiencia verbal del incidente no especificado de reposición de autos, celebrada a las quince horas del trece de octubre de dos mil nueve; de las fojas 1150 vuelta a la 1152 obra la interlocutoria del incidente de preposición de autos, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, en la que se determinó que considerando que ninguna de las partes aportó prueba alguna para reponer las actuaciones faltantes, pues no bastaba considerar la existencia de las conclusiones para determinar que con ello se reponían los autos, y siendo de especial importancia determinar si el procesado estuvo o no de acuerdo con el desistimiento efectuado por su defensor, de la prueba a que se refiere el auto de fecha once de agosto de dos mil cinco, consistente en la testimonial del ciudadano Néstor Flores Ortega, a efecto de no vulnerar sus derechos fundamentales, se ordenó continuar el procedimiento a partir del auto del once de agosto de dos mil cinco, requiriéndose al procesado para que manifestara si estaba de acuerdo con desistirse del examen del referido testigo, y en caso de que así fuera, expresara su voluntad ante personal actuante, debidamente asesorado por su defensor y ante la presencia del Agente del Ministerio Público, y en su caso se proceda al cierre de instrucción de la causa. Resolviéndose por ello que no era posible reponer las actuaciones, por lo que se ordenó continuar el procedimiento a partir del once de agosto de dos mil cinco; en la foja 1153 obra la comparecencia del procesado, de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, en la cual se acordó tenerlo por desistido de la prueba testimonial a cargo de Néstor Flores Ortega; a foja 1154 obra el acuerdo del nueve de noviembre de dos

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97



mil nueve, en el que se determinó que al no existir pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó correr traslado con los autos al Agente del Ministerio Público adscrito para que en el plazo de seis días formulara sus conclusiones; a foja 1170 vuelta, obra el acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diez, por el que se tuvo devolviendo al Agente del Ministerio Público la causa original, así como formulando conclusiones acusatorias en contra del procesado, y se ordenó correr traslado por seis días al acusado y su defensa para que formularan sus correspondientes conclusiones; a foja 1233 obra el acuerdo del ocho de febrero de dos mil diez, en el que se dio cuenta con las conclusiones de inculpabilidad del procesado, y se señalaron las diez horas del dos de marzo de dos mil diez, para que tuviera lugar la audiencia final; por último, de fojas 1296 a 1298, obra la audiencia final de fecha dos de marzo de dos mil diez, a la que asistieron todas las partes del respectivo proceso.

- 7. Certificación del veinticinco de marzo de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, quien hizo constar que se constituyó en las instalaciones del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca, entrevistándose con el Agente del Ministerio Público Adscrito, quien a pregunta expresa, refirió que tenía aproximadamente quince días de haber sido asignado a dicho juzgado, por lo que no tenía conocimiento de si se había iniciado o no averiguación previa respecto de la pérdida de actuaciones en el expediente penal 69/2000 que se tramita ante ese Juzgado (foja 39).
- **8**. Resolución del tres de diciembre de dos mil nueve, signada por el Visitador en Materia Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, relativa al instructivo de responsabilidad 27/2009, formado con motivo del procedimiento de responsabilidad instruido en contra de la licenciada Rosa Elba Medina López, en su carácter de Secretaria Judicial adscrita en el momento de las faltas, al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, en la cual se resolvió que quedó probada la falta a la función pública encomendada y la responsabilidad en su comisión por parte de la referida servidora pública, por lo que se le impuso como sanción la destitución de su cargo y de las funciones que tiene encomendadas (fojas 42 a la 58).

## Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97



# III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La quejosa se inconformó en contra de la Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, toda vez que en ese Juzgado se encontraba radicado el expediente Penal 69/2000, en el cual, hasta el momento de presentación de su queja no se había dictado sentencia.

Así también refirió que en el mes de octubre de dos mil ocho, se presentó a dicho juzgado, en donde se entrevistó con la Secretaria de Acuerdos, quien le informó que su expediente estaba siendo estudiado por la Jueza para dictar sentencia, en virtud de que ya se habían desahogado todas las pruebas, lo que corroboró la referida Jueza, ante quien se presentó en esa misma fecha acompañada de la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, manifestándoles que la resolución sería emitida aproximadamente en quince días hábiles; sin embargo ello no sucedió. Por tal motivo acudió nuevamente al juzgado el tres de febrero de dos mil nueve, donde al no encontrarse su titular, habló con personal de la Agencia del Ministerio Público adscrita, quien le comentó que su expediente aún no estaba para sentencia porque todavía no lo había remitido el juzgado para que el Agente del Ministerio Público adscrito formulara sus conclusiones.

Lo anterior obedece a que el segundo tomo de dicha causa penal fue extraviado; mismo que comprende diligencias realizadas durante aproximadamente cuatro años, del diecisiete de agosto de dos mil cinco al veintiséis de agosto de dos mil nueve, fecha ésta en que se advirtió su falta.

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org

# IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se produce la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales de la quejosa Romana Martínez Nolasco, por parte de las



licenciadas María de los Ángeles Vásquez García y Rosa Elba Medina López, entonces Juez y Secretaria Judicial del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca, respectivamente.

Al respecto, obra en autos el informe de autoridad, mediante el cual la entonces Jueza refirió que en la causa penal 69/2000 que se instruía en contra de Sebastián Espina Carmona, por el delito de daños y lesiones culposas por tránsito de vehículo, cometido el primero en perjuicio de la persona moral denominada "Sociedad Cooperativa de Transportes Oaxaca Istmo" S.C.L, y el segundo en agravio de Ramona o Romana Martínez Nolasco y de la menor Eréndida o Eréndira Castillo Martínez, se había ordenado en segunda instancia la reposición del procedimiento para efecto de realizar algunas diligencias, por lo que una vez que se desahogaron las mismas se citó para audiencia final, turnándose dicha causa para dictar la sentencia respectiva, pero que hasta esa fecha no había sido dictada debido a la carga de trabajo de ese juzgado.

En ese contexto, se advierte que dicha servidora pública tenía pleno conocimiento de la referida causa penal, pues según su propia afirmación se había turnado para emitir la sentencia respectiva, lo cual no se había realizado debido a la carga de trabajo; de donde se deduce que, en la fecha en que fue rendido su informe, muy probablemente el expediente de mérito se encontraba bajo su resguardo, pues la facultad de emitir la sentencia respectiva compete en este caso a la Jueza, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su artículo 37 dispone que el nombramiento del Juez, seguido de la aceptación del cargo, su protesta y toma de posesión otorga la potestad para juzgar y sentenciar; y a lo señalado en el diverso 131 del Código de Procedimientos Penales, que precisa que las resoluciones judiciales se dictarán por el Juez.

## Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org Relacionado con lo anterior, obra en autos la certificación realizada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, elaborada por la licenciada Jessica Ivonne Díaz García, Secretaria Judicial adscrita a ese juzgado, en la que hizo constar que el expediente 69/2000, que estaba hasta antes de ella a cargo de la licenciada Rosa Elba



Medina López, se encontraba materialmente en original y duplicado en un tomo; foliados los autos originales de la foja uno a la foja novecientos noventa y tres, siendo la primera actuación el auto de fecha cinco de julio de dos mil, y la última, la diligencia de notificación al procesado Sebastián Espina Carmona, efectuada a las quince horas del día diecisiete de agosto de dos mil cinco; y que en cuanto al duplicado, éste se encontraba foliado de la foja uno a la foja ochocientos diez, siendo la primera actuación el auto de fecha cinco de julio de dos mil, y la última, la diligencia de notificación acabada de referir; y que además, se desprendía que hacían falta actuaciones, desconociendo si existía otro tomo, dado que no existía certificación alguna autorizando formar un segundo tomo. También se certificó que en esa misma fecha se realizó una búsqueda material minuciosa en todas las áreas de ese Juzgado, con la colaboración de los oficiales administrativos a su cargo y demás personal de ese juzgado, sin que apareciera el expediente de mérito, circunstancia de la que dio cuenta al Secretario Judicial autorizado por Ministerio de Ley del Despacho del Juzgado, y a la titular del mismo, licenciada María de los Ángeles Vásquez García (evidencia 5).

mencionadas actuaron con negligencia en el cumplimiento de sus respectivas funciones, pues tocante a la Jueza, ésta dejó de cumplir con la obligación que le impone el inciso g), del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, relativo a sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la de llevar al corriente los libros de control que disponga el órgano competente. Y por lo que hace a la Secretaria Judicial se tiene que no dio cumplimiento a lo que estipula el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del Tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras; lo anterior es así toda vez que, como se advierte de la certificación a que se refiere el párrafo precedente, no coincide la numeración del original y duplicado del tomo existente de la causa penal que nos ocupa, pues ambos comienzan con el auto de fecha

cinco de julio de dos mil, y terminan con la diligencia de notificación al procesado

Así, de lo hasta aquí referido, esta Comisión advierte que las servidoras públicas

## Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97



Sebastián Espina Carmona efectuada a las quince horas del día diecisiete de agosto de dos mil cinco, sin embargo, el original consta de novecientos noventa y tres fojas, mientras que el duplicado sólo tiene ochocientas diez.

Por lo que debe decirse que la falta de cumplimiento en el desempeño diligente de sus funciones, propició que pasara el tiempo sin que algún servidor público se percatara que la causa penal de referencia presentaba irregularidades, ya que no fue sino hasta el veintiséis de agosto de dos mil nueve cuando la Secretaria Judicial que suplió a la señalada como responsable hizo constar las anomalías percibidas, cuando se ordenó solicitar a las partes que presentaran ante el juzgado todo lo relativo a las actuaciones llevadas a cabo a partir de la notificación al procesado del diecisiete de agosto de dos mil cinco; acordándose posteriormente al considerarse que efectivamente faltaban actuaciones, tramitar el incidente no especificado de reposición de autos.

Ahora, de la resolución recaída al instructivo de responsabilidad 27/2009, formado con motivo del procedimiento de responsabilidad instruido en contra de la licenciada Rosa Elba Medina López, en su carácter de Secretaria Judicial adscrita en el momento de las faltas al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, en la cual se le impuso como sanción la destitución de su cargo y de las funciones que tiene encomendadas, se advierte que el expediente que nos ocupa no es el único que fue extraviado en ese Juzgado, pues lo mismo sucedió con los expedientes 65/2001, 51/2005, 26/2004, 91/2005, 97/2006, 111/2006, 25/2007, 27/2007 y el duplicado del 137/2006, respecto de lo cual, este Organismo estima que también le resulta responsabilidad a la entonces titular del referido juzgado, en términos de los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que son del tenor siguiente:

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org "ARTICULO 78.- La infracción a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de cualquier otra que imponga obligaciones y prohibiciones a los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, se reputarán como faltas, quedando, en su caso sujeto a las sanciones que determine esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. Si los hechos constituyen algún delito se hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 79.- Los Jueces y demás Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado, son responsables administrativamente de las faltas que cometan en el ejercicio de sus



cargos, quedando sujetos a los procedimientos y sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de que puedan ser sujetos a los procedimientos y sanciones que señalen las demás Leyes que resulten aplicables".

Cabe mencionar en esta parte que, respecto de la pérdida del expediente penal 26/2004, fue emitida por este Organismo la Recomendación 34/2009, misma que fue debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado, y de la cual tiene conocimiento el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a quien fue dirigida a efecto de subsanar las violaciones a derechos humanos cometidas; por lo que se advierte que no es la primera ocasión en que se detectan irregularidades de este tipo en el Juzgado de referencia.

De todo lo anteriormente señalado se advierte que la ciudadana Jueza dejó de cumplir con las obligaciones que tiene encomendadas como Jefa Administrativa del Juzgado, en términos del artículo 36, fracción VIII, incisos a) y g) de la Ley en cita, pues debió vigilar que cada una de las áreas del Juzgado a su cargo funcionara correctamente a fin de prestar un servicio adecuado al público, lo que obviamente no sucedió puesto que durante su encargo fueron extraviados diez expedientes, además de cometerse diversas irregularidades en otros, como lo es el hecho de que no se hayan remitido a apelación las sentencias dictadas en los expedientes penales 55/2005, 43/2006 y 155/2006; que no se haya remitido para apelación el auto de formal prisión dictado en la causa penal 15/2009; y que hayan aparecido en el archivo del referido juzgado los expedientes penales 14/1995, 22/1995, 29/1995, 64/1998, 32/1999, 64/2009, 112/2003 y 48/2005, que no se encontraban bajo resguardo de la encargada de dicho archivo; lo cual se encuentra fehacientemente documentado por el propio Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos del instructivo de responsabilidad 27/2009, resuelto el tres de diciembre de dos mil nueve, en el cual, al encontrarse acreditada la responsabilidad de la licenciada Rosa Elba Medina López, se le impuso como sanción la destitución de su cargo (evidencia 8).

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org En ese sentido, el artículo 35 de la Ley en comento, dispone que los Jueces serán responsables por la función pública encomendada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca



y de esta propia Ley; en consecuencia en cualquier tiempo se les podrá fincar responsabilidades.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades citada, estipula en su artículo 56 que: "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

- I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- V.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella:

XXIX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;"

Por otra parte, el contenido de todas y cada una de las constancias y evidencias existentes en actuaciones del expediente que se resuelve, provocan la convicción necesaria para determinar que en el presente caso han sido violentados los derechos humanos de la quejosa Romana Martínez Nolasco, pues ha sido objeto de una dilación en la administración de justicia, cuyas consecuencias, como la desconfianza e incertidumbre jurídica, no sólo repercuten en la vida y persona de la agraviada, sino de las demás partes del proceso y de la sociedad en general.

Por lo que, si bien es cierto que el cinco de septiembre de dos mil dos, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, dictó sentencia condenatoria en contra de Sebastián Espina Carmona, también lo es que el trece de septiembre de ese mismo año se admitió el recurso

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97



de apelación en contra de dicha sentencia, originándose el Toca Penal 1154-(II)/2002 en la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que al resolverse, el catorce de noviembre de dos mil dos, ordenó la reposición del procedimiento, dejando sin efecto la sentencia recurrida así como lo actuado a partir del auto de fecha veinte de mayo de dos mil dos, en el que se declaró concluido el periodo probatorio, con la finalidad de que el A quo requiriera personalmente al acusado y su defensor para que dentro de un término perentorio presentara a sus peritos y se procediera al desahogo de la prueba en los términos estipulados en el capítulo V, Segunda Parte, del Título Cuarto del Código de Procedimientos Penales, así como el interrogatorio al conductor de la unidad, y la presentación del testigo de descargo, utilizando todos los medios de apremio que la Ley autoriza para su comparecencia; advirtiéndose al respecto que el dos de marzo de dos mil diez fue desahogada la audiencia final. De donde se tiene que hasta la fecha han trascurrido casi diez años desde el veintiséis de julio del año dos mil, día en que le fue dictado auto de formal prisión al procesado, sin que se haya emitido aún la sentencia correspondiente, por lo que esa sola circunstancia se traduce en una violación a los derechos humanos de la aquí quejosa como víctima del delito, pues por el retraso en la resolución del expediente de referencia no ha podido obtener, en su caso, la reparación del daño a la que tiene derecho.

observar lo previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que dice: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."; así como lo establecido en el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales aplicable al caso que nos ocupa, que es del tenor siguiente: "La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso,

la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses".

De lo anterior se desprende que con su actuar la autoridad responsable dejó de

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97



La conducta desplegada por la servidora pública a que se refiere el presente documento, también probablemente implica responsabilidad penal en términos del artículo 208 del código penal para el Estado de Oaxaca, en la parte que a continuación se transcribe:

Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tenga obligación de prestarles o impida la presentación de solicitudes, o retarde el curso de éstas; [...]

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona; [...]

XIII. Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia; [...]

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local.

Además, se violentó en perjuicio del procesado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su parte relativa, dice: "Artículo 14.3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es pertinente solicitar la valiosa **colaboración** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que inicie la averiguación previa correspondiente por la pérdida de los expedientes que se refiere el presente documento, y dentro del plazo legalmente establecido para ello, de ser procedente, se ejercite la acción penal respectiva.

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org Finalmente, en consideración a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos formule al ciudadano **Presidente** del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, las siguientes:



## RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Ordene al Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca, que dentro del término legal dicte la sentencia correspondiente en la causa penal 69/2000, instruida en contra de Sebastián Espina Carmona, como probable responsable en la comisión del delito de daños y lesiones culposas por tránsito de vehículo, cometido el primero en perjuicio de la persona moral denominada "Sociedad Cooperativa de Transportes Oaxaca Istmo" S.C.L, y el segundo en agravio de Ramona o Romana Martínez Nolasco y de la menor Eréndida o Eréndira Castillo Martínez.

SEGUNDA. Se dé vista a la Visitaduría de ese Tribunal a su digno cargo para que se inicie instructivo de responsabilidad en contra de la licenciada María de los Ángeles Vásquez García, entonces titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió por la pérdida de los expedientes 69/2000, 65/2001, 51/2005, 26/2004, 91/2005, 97/2006, 111/2006, 25/2007, 27/2007, el duplicado del 137/2006, y por las demás irregularidades que fueron analizadas en el presente documento, ocurridas en ese juzgado durante su encargo.

TERCERA. Dadas las irregularidades cometidas en el entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, gire instrucciones al Visitador que corresponda, para que de manera inmediata realice una visita de supervisión al hoy Juzgado Primero de lo Penal de dicho Distrito, a fin de verificar que se encuentren en orden los expedientes que ante el mismo se tramitan.

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la



dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97

www.cedhoax.org correo@cedhoax.org Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno.

Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se



procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.

### Presidencia

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América C.P. 68050 Oaxaca, Oax.

> (951) 503 02 15 503 02 20 513 51 85 513 51 91 513 51 97